



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

CTCP

**Documento de Sustentación de la propuesta a
los Ministerios de Hacienda y Crédito Público
(MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo
(MinCIT) – sobre las Enmiendas Emitidas por el
IASB durante el periodo septiembre 2022 a
septiembre 2023**

Consejeros

Jimmy Jay Bolaño Tarrá – Presidente

Jairo Enrique Cervera Rodríguez – Consejero

Sandra Consuelo Muñoz Moreno – Consejera



**Comercio,
Industria y Turismo**

Bogotá, 31 de diciembre de 2024

CONTENIDO

I. Presentación.....	3
II. Participaciones en grupos de trabajo a través del GLENIF.....	13
III. Antecedentes	15
IV. Comentarios generales a las enmiendas propuestas por IASB en el ámbito internacional que se consideran relevantes	17
V. Resumen y análisis de los comentarios recibidos sobre la Consulta Pública realizada por el CTCP en el periodo julio – agosto de 2024	21
VI. Conclusiones y recomendaciones finales	25

I. Presentación

1. El presente documento compila los comentarios y conclusiones sobre la consulta pública realizada por parte del CTCP sobre las enmiendas emitidas por el IASB durante el periodo de septiembre de 2022 a septiembre de 2023.
2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante CTCP) sometió a discusión pública del 26 de julio al 23 de agosto, las enmiendas a las normas que deben aplicar los contadores públicos al momento de preparar información contable y financiera del grupo 1 que aplican las NIIF completas, y a la enmienda de la sección 29 del grupo 2 que aplican la NIIF para las Pymes, en supágina web: www.ctcp.gov.co en los siguientes enlaces:

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA	ENLACE DONDE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN
Enmiendas Emitidas por el IASB durante el periodo de septiembre de 2022 a septiembre de 2023 ¹ .	• Documento de discusión Pública https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-de-discusion-publica-nbsp-enmiendas-nbsp/documento-de-discusion-publica-niif-2022-2023-f • NIIF 16 Arrendamientos – Modificaciones: Pasivo por Arrendamiento en una Venta con Arrendamiento Posterior https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-de-discusion-publica-nbsp-enmiendas-nbsp/niif-16-pasivo-por-arrendamiento-en-una-venta-con • NIC 1 Presentación de Estados Financieros – Modificaciones: Pasivos no Corrientes con Condiciones Pactadas https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-de-discusion-publica-nbsp-enmiendas-nbsp/nic-1-pasivos-no-corrientes-con-condiciones-pactad • NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo y NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar – Modificaciones: Acuerdos de Financiación a Proveedores https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-de-discusion-publica-nbsp-enmiendas-nbsp/nic-7-niif-7-acuerdos-de-financiacion-a-proveedore

¹ Los documentos sometidos a discusión pública corresponden a los ficheros suministrados por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad, IASB por sus siglas en inglés, de la Fundación de Estándares Internacionales de Reportes Financieros – IFRS, en cumplimiento del contrato suscrito por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

	- NIC 12 Impuesto a las Ganancias – Modificaciones: Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-de-discusion-publica-nbsp-enmiendas-nbsp/reforma-fiscal-internacional-reglas-del-modelo-del - NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera – Modificaciones: Ausencia de Convertibilidad https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-de-discusion-publica-nbsp-enmiendas-nbsp/nic-21-ausencia-de-convertibilidad - NIIF para las Pymes: Sección 29 Impuesto a las Ganancias – Modificaciones: Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-de-discusion-publica-nbsp-enmiendas-nbsp/reforma-fiscal-internacional-reglas-del-modelo-del
--	--

3. El documento analiza la aplicación de las siguientes enmiendas emitidas por parte del IASB a las NIIF completas, base utilizada para la expedición de las normas del Grupo 1, y a la NIIF para las Pymes, para la expedición de normas del Grupo 2 en Colombia.

Enmienda	Modificación NIIF Completas
Pasivo por Arrendamiento en una Venta con Arrendamiento posterior Modificaciones a la NIIF 16 Arrendamientos Publicada por IASB en septiembre de 2022.	- Se añaden los párrafos 102A, C1D, y C20E y se modifica el párrafo C2. Se añade un nuevo encabezamiento antes del párrafo C20E. 102A Después de la fecha de inicio, el vendedor-arrendatario aplicará los párrafos 29 a 35 al activo por derecho de uso derivado del arrendamiento posterior y los párrafos 36 a 46 al pasivo por arrendamiento derivado de éste. Al aplicar los párrafos 36 a 46, el vendedor-arrendatario determinará los "pagos por arrendamiento" o los "pagos por arrendamiento revisados" de forma que el vendedor-arrendatario no reconozca ningún importe de la ganancia o pérdida que esté relacionado con el derecho de uso retenido por el vendedor arrendatario. - La aplicación de los requerimientos de este párrafo no impide que el vendedor-arrendatario reconozca en el resultado del periodo cualquier ganancia o pérdida relacionada con la finalización parcial o total de un arrendamiento tal y como se requiere en el párrafo 46(a). - C1D Pasivo por Arrendamiento en una Venta con Arrendamiento Posterior, emitido en septiembre de 2022, modificó el párrafo C2 y añadió los párrafos 102A y C20E. Un vendedor-arrendatario aplicará estas modificaciones a periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2024. Se permite

	su aplicación anticipada. Si un vendedor-arrendatario aplica esas modificaciones para un periodo anterior, revelará este hecho. • C2 A efectos de los requerimientos de los párrafos C1 a C20EC19, la fecha de aplicación inicial es el comienzo del periodo anual sobre el que se informa en que la entidad aplique esta Norma por primera vez. • C20E Un vendedor-arrendatario aplicará Pasivo por Arrendamiento en una Venta con Arrendamiento Posterior (véase el párrafo C1D) de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, a las transacciones de venta con arrendamiento posterior realizadas después de la fecha de la aplicación inicial. • Se modifican los párrafos 60, 71, 72A, 74 y 139U. Se añaden los párrafos 72B y 139W. Se añade el párrafo 76ZA inmediatamente después del párrafo 76. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.
Pasivos no Corrientes con Condiciones Pactadas (Modificaciones a la NIC 1 Presentación de Estados Financieros) Publicada por IASB en octubre de 2022.	• 60 Una entidad presentará sus activos corrientes y no corrientes, y sus pasivos corrientes y no corrientes, como categorías separadas en su estado de situación financiera, de acuerdo con los párrafos 66 a 76B, excepto cuando una presentación basada en el grado de liquidez proporcione una información que sea fiable y más relevante. Cuando se aplique esa excepción, una entidad presentará todos los activos y pasivos ordenados atendiendo a su liquidez. • 71 Otros tipos de pasivos corrientes no son liquidados como parte del ciclo normal de operaciones, pero deben liquidarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha del periodo de presentación o se mantienen fundamentalmente con propósitos de negociación son ejemplos de este tipo algunos pasivos financieros que cumplen la definición de mantenidos para negociar de acuerdo con la NIIF 9, los sobregiros bancarios, la parte corriente de los pasivos financieros no corrientes, los dividendos por pagar, los impuestos sobre las ganancias y otras cuentas por pagar no comerciales. Los pasivos financieros que proporcionan financiación a largo plazo (es decir, no forman parte del capital de trabajo utilizado en el ciclo normal de operaciones de la entidad) y que no deban liquidarse dentro de los doce meses siguientes al ejercicio sobre el que se informa son pasivos no corrientes, sujetos a los párrafos 72A a 75. • 72A El derecho de una entidad a diferir la liquidación de un pasivo por al menos doce meses después del periodo sobre el que se informa debe tener fundamento y, como ilustran los párrafos 72B a 75, debe existir al final del periodo sobre el que se informa. • 72B El derecho de una entidad a diferir la liquidación de un pasivo derivado de un acuerdo de préstamo durante al menos doce meses después del periodo sobre el que se informa puede estar sujeto a que la entidad cumpla con las condiciones especificadas en dicho acuerdo de préstamo (en adelante, "condiciones pactadas"). A efectos de la aplicación del párrafo 69(d), estas condiciones pactadas:

	(a) Afectan la evaluación sobre la existencia de ese derecho al final del periodo sobre el que se informa—como se ilustra en los párrafos 74 y 75 - si se requiere que la entidad cumpla la condición pactada al final de del periodo sobre el que se informa o antes. Este tipo de condición pactada afecta a la existencia del derecho al final del periodo sobre el que se informa, incluso si el cumplimiento de la condición pactada se evalúa solo después del periodo sobre el que se informa (por ejemplo, una condición pactada basada en la situación financiera de la entidad al final del periodo sobre el que se informa, pero cuyo cumplimiento se evalúa solo después de este periodo). (b) No afecta la existencia de ese derecho al final del periodo sobre el que se informa si se requiere que la entidad cumpla la condición pactada sólo después de este periodo (por ejemplo, una condición pactada basada en la situación financiera de la entidad seis meses después del final de dicho periodo). • 74 Cuando una entidad haya infringido, ya sea al final del periodo de presentación o antes, una condición pactada contenida en un contrato de préstamo a largo plazo, con el efecto de que el pasivo se convierta en exigible a voluntad del prestamista, tal pasivo se clasificará como corriente, incluso si el prestamista hubiese acordado, después de la fecha de ese periodo sobre el que se informa y antes de que los estados financieros sean autorizados para su publicación, no exigir el pago como consecuencia de la infracción. Una entidad clasificará el pasivo como corriente porque, al final del periodo sobre el que se informa, no tiene el derecho de aplazar la cancelación del pasivo durante al menos, doce meses posteriores a esa fecha. • 76ZA Al aplicar los párrafos 69 a 75, una entidad podría clasificar los pasivos derivados de acuerdos de préstamo como no corrientes cuando el derecho de la entidad a diferir la liquidación de esos pasivos esté sujeto a que la entidad cumpla con las condiciones pactadas dentro de los doce meses siguientes al periodo sobre el que se informa [véase el párrafo 72B (b)]. En estas situaciones, la entidad revelará en las notas información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender el riesgo de que los pasivos puedan ser reembolsables en los doce meses siguientes al periodo sobre el que se informa, incluyendo: (a) información sobre las condiciones pactadas (incluyendo la naturaleza de éstas y cuándo se requiere que la entidad las cumpla) y el importe en libros de los pasivos relacionados. (b) los hechos y circunstancias, si los hay, que indiquen que la entidad puede tener dificultades para cumplir con las condiciones pactadas -por ejemplo, que la entidad haya actuado durante o después del periodo sobre el que se informa para evitar o reducir una posible infracción. Estos hechos y circunstancias también podrían incluir el que la entidad no hubiera cumplido con las condiciones pactadas si se evaluara su cumplimiento en función de las circunstancias de la entidad al final del periodo sobre el que se informa.
--	--

	139W Pasivos no Corrientes con Condiciones Pactadas, emitida en octubre de 2022, modificó los párrafos 60, 71, 72A, 74 y 139U y añadió los párrafos 72B, y 76ZA. Una entidad aplicará: (a) La modificación del párrafo 139U, inmediatamente después de la emisión de Pasivos no Corrientes con Condiciones Pactadas. (b) Todas las demás modificaciones para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2024 de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica estas modificaciones para un periodo anterior, la entidad también aplicará Clasificación de Pasivos como Corriente o No Corriente para ese periodo. Si una entidad aplica Pasivos no Corrientes con Condiciones Pactadas a periodos anteriores, revelará este hecho.
Información a Revelar - Modificaciones: Acuerdos de Financiación a Proveedores. NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo y NIIF 7 Instrumentos Financieros Publicada por IASB en mayo de 2023.	- Se añaden los párrafos 44F a 44H, sus encabezamientos relacionados y los párrafos 62 y 63. Para facilitar la lectura, estos párrafos y sus encabezamientos no han sido subrayados. Se modifica el encabezamiento anterior al párrafo 53. El texto nuevo está subrayado en este párrafo. 44F Una entidad revelará información sobre sus acuerdos de financiación a proveedores (según se describe en el párrafo 44G) que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar los efectos de dichos acuerdos sobre los pasivos y flujos de efectivo de la entidad, así como sobre la exposición de la entidad al riesgo de liquidez. 44G Los acuerdos de financiación a proveedores se caracterizan porque uno o varios suministradores de financiación ofrecen pagar los importes que una entidad debe a sus proveedores y la entidad se compromete a pagar según los términos y condiciones de los acuerdos en la misma fecha en la que se paga a los proveedores o en una fecha posterior. Estos acuerdos proporcionan a la entidad plazos de pago ampliados, o a los proveedores de la entidad plazos de pago anticipados, en comparación con la fecha de vencimiento de la factura correspondiente. Los acuerdos de financiación a proveedores suelen denominarse financiación de la cadena de suministro, financiación de cuentas por pagar o acuerdos de factoraje inverso. 44H Para cumplir los objetivos del párrafo 44F, una entidad revelará de forma agregada para sus acuerdos de financiación a proveedores: (a) Los términos y condiciones de los acuerdos (por ejemplo, la ampliación de los plazos de pago y la seguridad o garantías proporcionadas). Sin embargo, una entidad revelará por separado los términos y condiciones de los acuerdos que tengan términos y condiciones diferentes.

	(b) Al principio y al final del periodo sobre el que se informa: (i) Los importes en libros, y las partidas asociadas presentadas en el estado de situación financiera de la entidad, de los pasivos financieros que forman parte de un acuerdo de financiación de proveedores. (ii) Los importes en libros, y las partidas asociadas, de los pasivos financieros revelados en (i) para los que los proveedores ya han recibido el pago por parte de los suministradores de financiación. (iii) El rango de fechas de vencimiento de los pagos (por ejemplo, 30 a 40 días después de la fecha de la factura) tanto para los pasivos financieros revelados en (i) como para las cuentas comerciales por pagar comparables que no formen parte de un acuerdo de financiación de proveedores. Los pasivos comerciales por pagar comparables son, por ejemplo, los pasivos comerciales por pagar de la entidad dentro de la misma línea de negocio o jurisdicción que los pasivos financieros revelados en (i). Si los rangos de las fechas de vencimiento de los pagos son amplios, una entidad revelará información explicativa sobre dichos rangos o revelar rangos adicionales (por ejemplo, rangos estratificados). (c) El tipo y el efecto de los cambios no monetarios en los importes en libros de los pasivos financieros revelados según (b) (i). Ejemplos de cambios no monetarios incluyen el efecto de combinaciones de negocios, diferencias de cambio u otras transacciones que no requieren el uso de efectivo o equivalentes de efectivo (véase el párrafo 43). 62 Acuerdos de financiación a proveedores, publicado en mayo de 2023, añadió los párrafos 44F y 44H. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2024. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho. 63 Al aplicar Acuerdos de Financiación a Proveedores, una entidad no está obligada a revelar: (a) Información comparativa de cualquier periodo presentado antes del comienzo del periodo anual sobre el que se informa en el que la entidad aplique por primera vez esas modificaciones. (b) La información requerida por el párrafo 44H (b) (ii) y (iii) al comienzo del periodo anual sobre el que se informa en el que la entidad aplica por primera vez esas modificaciones. (c) La información requerida por los párrafos 44F y 44H para cualquier periodo intermedio presentado dentro del periodo anual sobre el que se informa en el que la entidad aplique por primera vez esas modificaciones.
--	---

Reforma Fiscal Internacional - Reglas del Modelo del Segundo Pilar Modificación a la NIC 12 Impuesto a las Ganancias Publicada por IASB en mayo de 2023.	4A Esta Norma se aplica a los impuestos a las ganancias derivados de la legislación fiscal promulgada o sustancialmente promulgada para implementar las reglas del modelo del Segundo Pilar publicadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), incluida la legislación fiscal que aplica los impuestos mínimos nacionales complementarios calificados descritos en dichas reglas. Dicha legislación fiscal, y los impuestos a las ganancias que de ella se derivan, se denominarán en lo sucesivo "legislación del Segundo Pilar" e "impuestos a las ganancias del Segundo Pilar". Como una excepción a los requerimientos de esta Norma, una entidad no reconocerá ni revelará información sobre los activos y pasivos por impuestos diferidos relacionados con los impuestos a las ganancias del Segundo Pilar. Reforma fiscal internacional—Reglas del modelo del Segundo Pilar 88A La entidad informará que ha aplicado la excepción a reconocer y revelar información sobre activos y pasivos por impuestos diferidos relacionados con el impuesto a las ganancias del Segundo Pilar (véase el párrafo 4A). 88B La entidad revelará por separado sus gastos (ingresos) por impuestos corrientes relacionados con el impuesto a las ganancias del Segundo Pilar. 88C En periodos en los que la legislación del Segundo Pilar esté promulgada o sustancialmente promulgada pero aún no en vigencia, una entidad revelará información conocida o razonablemente estimable que ayude a los usuarios de los estados financieros a comprender la exposición de la entidad a los impuestos a las ganancias del Segundo Pilar derivados de esa legislación. 88D Para cumplir el objetivo de información a revelar del párrafo 88C, una entidad deberá revelar información cualitativa y cuantitativa sobre su exposición a los impuestos a las ganancias del Segundo Pilar al final del periodo sobre el que se informa. Esta información no tiene que reflejar todos los requerimientos específicos de la legislación del Segundo Pilar y puede proporcionarse en forma de rango indicativo. En la medida en que la información no sea conocida o razonablemente estimable, una entidad revelará en su lugar una declaración a tal efecto y revelará información sobre los progresos de la entidad en la evaluación de su exposición.
Ausencia de Convertibilidad Modificaciones a la NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera Publicada por IASB en agosto de 2023.	- Se modifican los párrafos 8 y 26. Se añaden los párrafos 8A, 8B, 19A y sus encabezamientos relacionados, los párrafos 57A, 57B, 60L, 60M y el Apéndice A. Definiciones 8 Los siguientes términos se usan en esta Norma con los significados que a continuación se especifican:

	- Una moneda es convertible en otra cuando una entidad puede obtener la otra moneda en un plazo que permite un retraso administrativo normal y a través de un mercado o mecanismo de cambio en el que una transacción de cambio crearía derechos u obligaciones exigibles. Desarrollo de las definiciones Convertible (párrafos A2 a A10) 8A Una entidad evalúa si una moneda es convertible en otra moneda: (a) en una fecha de medición; y (b) para un fin determinado. 8B Si una entidad no puede obtener más que un importe insignificante de la otra moneda en la fecha de medición para el fin especificado, la moneda no es convertible en la otra moneda. Estimación de la tasa de cambio de contado cuando una moneda no es convertible (párrafos A11 a A17) 19A La entidad estimará la tasa de cambio de contado en una fecha de medición cuando una moneda no sea convertible en otra moneda (como se describe en los párrafos 8, 8A, 8B y A2 a A10) en esa fecha. El objetivo de una entidad al estimar la tasa de cambio de contado es reflejar la tasa a la que tendría lugar una transacción de cambio ordenada en la fecha de medición entre participantes en el mercado en las condiciones económicas prevalecientes. Información a revelar 57A Cuando una entidad estime un tipo de cambio de contado debido a que una moneda no es convertible en otra (véase el párrafo 19A), revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros comprender cómo la moneda no convertible en otra afecta, o se espera que afecte, al rendimiento financiero, a la situación financiera y a los flujos de efectivo de la entidad. Para lograr este objetivo, una entidad revelará información sobre: (a) la naturaleza y los efectos financieros de la moneda no convertible en la otra moneda; (b) la tasa (o tasas) de cambio de contado utilizadas; (c) el proceso de estimación; y (d) los riesgos a los que se expone la entidad debido a que la moneda no es convertible en la otra moneda. 60M Al aplicar Ausencia de Convertibilidad, una entidad no reexpresará la información comparativa. En su lugar: (a) Cuando la entidad informe de transacciones en moneda extranjera en su moneda funcional y, en la fecha de aplicación inicial, concluya que su moneda funcional no es convertible en la moneda extranjera o, en su caso, concluya que la moneda extranjera no es convertible en su moneda funcional, la entidad, en la fecha de aplicación inicial: (i) convertirá las partidas monetarias afectadas en moneda extranjera, y las partidas no monetarias
--	--

	medidas a valor razonable en una moneda extranjera utilizando la tasa de cambio de contado estimada en esa fecha; y (ii) reconocerá el efecto de la aplicación inicial de las modificaciones como un ajuste al saldo inicial de las ganancias acumuladas. (b) Cuando la entidad utilice una moneda de presentación distinta de su moneda funcional, o convierta los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero, y, en la fecha de aplicación inicial, concluya que su moneda funcional (o la moneda funcional del negocio en el extranjero) no es convertible en su moneda de presentación o, en su caso, concluya que su moneda de presentación no es convertible en su moneda funcional (o en la moneda funcional del negocio en el extranjero), la entidad, en la fecha de aplicación inicial: (i) convertirá los activos y pasivos afectados utilizando la tasa de cambio de contado estimada en esa fecha; (ii) convertirá las partidas de patrimonio afectadas utilizando la tasa de cambio de contado estimada en esa fecha si la moneda funcional de la entidad es hiperinflacionaria; y (iii) reconocerá el efecto de la aplicación inicial de las modificaciones como un ajuste al importe acumulado de las diferencias de conversión—acumulado en un componente separado del patrimonio.
Enmienda	Modificación NIIF para las PYMES
Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar Modificación a la Sección 29 Impuesto a las Ganancias de NIIF para las Pymes. Publicada por IASB en septiembre de 2023.	29.3A Esta sección se aplica a los impuestos a las ganancias derivados de la legislación fiscal promulgada o sustancialmente promulgada para implementar las reglas del modelo del Segundo Pilar publicadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), incluida la legislación fiscal que aplica los impuestos mínimos nacionales complementarios calificados descritos en dichas reglas. Dicha legislación fiscal, y los impuestos a las ganancias que de ella se derivan, se denominarán en lo sucesivo "legislación del Segundo Pilar" e "impuestos a las ganancias del Segundo Pilar". Como excepción a los requerimientos de esta sección, una entidad no reconocerá los activos y pasivos por impuestos diferidos relacionados con los impuestos a las ganancias del Segundo Pilar, ni revelará la información que de otro modo requerirían los párrafos 29.39 a 29.41 sobre los activos y pasivos por impuestos diferidos relacionados con los impuestos a las ganancias del Segundo Pilar. 29.38 Una entidad revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar la naturaleza y el efecto financiero de las consecuencias de los impuestos corrientes y diferidos de transacciones y otros eventos reconocidos (incluida la promulgación o promulgación sustantiva de tasas y leyes fiscales, como la legislación del Segundo Pilar).

	• 29.42 La entidad dentro del alcance de la legislación del segundo pilar informará que ha aplicado la excepción a reconocer y revelar información sobre activos y pasivos por impuestos diferidos relacionados con el impuesto a las ganancias del Segundo Pilar (véase el párrafo 29.3A). • 29.43 La entidad revelará por separado sus gastos (ingresos) por impuestos corrientes relacionados con el impuesto a las ganancias del Segundo Pilar. • 35.10 Una entidad podrá utilizar una o más de las siguientes exenciones al preparar sus primeros estados financieros en conformidad con esta Norma: (h) impuestos diferidos. Una entidad que adopta por primera vez la Norma puede aplicar la Sección 29 del Impuesto a las Ganancias de forma prospectiva desde la fecha de transición a la NIIF para las PYMES, aplicando retroactivamente la excepción del apartado 29.3A.
--	---

4. Estas recomendaciones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre los documentos en mención y sirven de soporte a la propuesta que el CTCP remitirá a las autoridades de regulación, conforme a lo requerido por la Ley 1314 de 2009.
5. El CTCP ha elaborado materiales de socialización y ha participado en diferentes eventos, entre estos:
 - ☐ Video explicativo en el cual se hace una sensibilización del debido proceso en Colombia de acuerdo a la Ley 1314 de 2009 y la participación a revisar el documento de discusión pública y remitir las observaciones y comentarios a la comunidad contable.
<https://www.youtube.com/watch?v=ue4DbB7Y6O4>
 - ☐ En la página del CTCP se socializó el documento de discusión pública a las partes interesadas, inicialmente publicando la información y el enlace para diligenciar el formulario, facilitando la participación de la comunidad contable.
<https://www.ctcp.gov.co/noticias/2024/el-ctcp-somete-a-discusion-publica-las-enmiendas-e>
 - ☐ En la página del CTCP se comunicó la ampliación del plazo para participar con comentarios y observaciones del documento de discusión pública.
<https://www.ctcp.gov.co/noticias/2024/ctcp-amplia-el-plazo-para-la-remision-de-comen-1>
 - ☐ La socialización del proceso de discusión pública se realizó también a través de las redes que tiene el CTCP, como son: Facebook, LinkedIn, X (antes Twitter), entre otros, informando del documento de discusión y posteriormente de la ampliación del plazo.

II. Participaciones en grupos de trabajo a través del GLENIF

El CTCP, como miembro del directorio del GLENIF, participa activamente en los Grupos Técnicos de Trabajo (GTT) para analizar documentos de discusión previos a la emisión de normativa internacional.

A través de estas reuniones, el representante del CTCP discute y aporta sobre las recomendaciones del GLENIF, que luego son enviadas al IASB. Este proceso refleja la contribución del órgano de normalización colombiano en organismos internacionales, asegurando que las especificaciones del país sean consideradas en la emisión de normativas internacionales (NIIF).

Adicionalmente, el CTCP ha implementado mecanismos de consulta para que los grupos de interés se pronuncien sobre los borradores de documentos relacionados con la actualización, modificación o mejora de los estándares internacionales emitidos por el Consejo de Estándares Internacionales de Información Financiera ("IASB"¹, por su sigla en Inglés).

GTT 98 Ausencia de convertibilidad

6. El CTCP, a través del GTT 98 **Ausencia de convertibilidad**, participó en las discusiones del Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera "GLENIF" entre agosto y septiembre de 2021, relacionadas con las modificaciones propuestas a la NIC 21, publicado por IASB para recibir comentarios.

El GTT 98 cuya coordinación estuvo en cabeza del Directorio del GLENIF, estuvo conformado por representantes de Argentina, Colombia, México, Brasil, Uruguay, Perú y Venezuela.

El grupo desarrolló su trabajo con base al plan aprobado por el Directorio, remitiendo sus opiniones para que sean revisadas por el grupo de trabajo (GTT), estas son consolidadas y revisadas, y finalmente se elabora un informe final presentado al Directorio para su aprobación. Este informe fue aprobado y la carta comentario fue enviada al IASB, donde se mencionó lo siguiente:

"En general, la posición de Colombia y en general de los miembros de este GTT, estamos de acuerdo con las propuestas efectuadas por el IASB en el ED".

Sin embargo, se presentaron comentarios de Argentina en la pregunta 2 "Determinación de la tasa de cambio de contado en ausencia de convertibilidad".

"No estamos de acuerdo con la propuesta. La propuesta del proyecto es adecuada, pero creemos que podría mejorarse si se establece una jerarquía para la determinación de la tasa de cambio a utilizar, eliminando la posibilidad de recurrir a técnicas de valorización cuando existe una tasa de cambio observable que cumple con requisitos del párrafo 19A, similar a los niveles de jerarquía de valor razonable dispuesto por la NIIF 13.

Por lo tanto, ante ausencia de convertibilidad, la utilización de la tasa de cambio observable debería ser requerida si la misma cumple con los criterios del párrafo 19A".

GTT 106 Acuerdos de Financiación de Proveedores

7. El CTCP, a través del GTT 106 **Acuerdos de Financiación de Proveedores**, participó en las discusiones del Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera "GLENIF" entre enero y febrero de 2022, relacionadas con las modificaciones propuestas a la NIC 7 y NIIF 7, publicado por IASB para recibir comentarios.

El GTT 106 cuya coordinación estuvo en cabeza del directorio de GLENIF, fue conformado por representantes de Argentina, Colombia, México, Brasil, y Venezuela.

El grupo desarrolló su trabajo con base al plan aprobado por el Directorio de GLENIF, remitiendo sus opiniones para que sean revisadas por el grupo de trabajo (GTT), estas son consolidadas y revisadas, y finalmente se elabora un informe final presentado al Directorio para su aprobación. Este informe fue aprobado por el Directorio y la carta comentario fue enviada al IASB, donde se mencionó lo siguiente:

"GLENIF considera apropiado la propuesta de este Proyecto de Norma que pretende complementar los requerimientos de las Normas NIIF que se aplican al factoraje inverso y a acuerdos similares. Las modificaciones propuestas a las NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo y NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar requerirían que las entidades revelaran información adicional en las notas sobre esos acuerdos".

III. Antecedentes

8. El 28 de diciembre de 2012, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo emitieron el Decreto Reglamentario 2784 (actualmente incorporado en el Decreto 2420 de 2015) *"Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1"*. Según el artículo 2 de la citada norma, el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, son las NIIF completas (incluyen las NIC, NIIF y las interpretaciones CINIIF y SIC). Así mismo, el 27 de diciembre de 2013, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo emitieron el Decreto Reglamentario 3022 (actualmente incorporado en el Decreto 2420 de 2015) *"Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2"*. Según el artículo 2 de la citada norma, el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, es la NIIF para las Pymes.
9. La Fundación IFRS publicó la versión oficial en español de las enmiendas objeto de recomendación, así:

NIIF Completas:

Título	Fecha de emisión	Fecha efectiva	Norma(s) Afectada(s)
Ausencia de Convertibilidad	Agosto 2023	1 de enero de 2025	NIC 21 – NIIF 1
Acuerdos de Financiación a Proveedores	Mayo 2023	1 de enero de 2024	NIC 7 y NIIF 7
Reforma Fiscal Internacional — Reglas del Modelo del Segundo Pilar	Mayo 2023	1 de enero de 2023	NIC 12
Pasivos no Corrientes con Condiciones Pactadas	Octubre 2022	1 enero de 2024	NIC 1
Pasivo por arrendamiento en una venta con arrendamiento posterior	Septiembre 2022	1 enero de 2024	NIIF 16

La **fecha de emisión** corresponde al momento en que el IASB publica oficialmente la enmienda, mientras que la **fecha efectiva** se refiere al momento en que el IASB establece la obligatoriedad de su aplicación, permitiendo además su adopción anticipada a nivel internacional. No es la fecha en la que debe aplicarse necesariamente en Colombia.

NIIF para las Pymes:

Título	Fecha de emisión	Fecha efectiva	Sección Afectada
Reforma Fiscal Internacional — Reglas del Modelo del Segundo Pilar	Septiembre 2023	1 enero de 2023	Sección 29

La **fecha de emisión** corresponde al momento en que el IASB publica oficialmente la enmienda, mientras que la **fecha efectiva** se refiere al momento en que el IASB establece la obligatoriedad de su aplicación, permitiendo además su adopción anticipada a nivel internacional. No es la fecha en la que debe aplicarse necesariamente en Colombia.

10. El CTCP puso a disposición para discusión pública las enmiendas mencionadas mediante documento publicado el 26 de julio de 2024. Así mismo, y por considerarlo de interés público, también se suministraron los documentos relacionados con las modificaciones (Ficheros) y las actas del comité técnico ad honorem de expertos en NIIF, en donde se presentaron cada una de ellas.

11. Otras modificaciones respecto del Decreto 2420 de 2015, fueron realizadas a través de los siguientes decretos:

Tema tratado	Normativa
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 - NIIF (anexo 1 DUR 2420 de 2015) - NIIF enmiendas efectuadas por el IASB a la NIC 27 y 28 y a la NIIF 10, así como las del Ciclo 2012-2014.	Decreto 2496 de 2015
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 - NIIF (anexo 1 DUR 2420 de 2015) - NIIF enmiendas a las NIC 7, NIC 12 y la NIIF 15.	Decreto 2131 de 2016
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF (anexo 1 DUR 2420 de 2015) - NIIF aplicación de la NIIF 16, emitida por IASB, y las enmiendas a la NIC 40, las NIIF 2 y 4 y las Mejoras Anuales Ciclo 2014-2016, emitidas por el IASB en el segundo semestre de 2016.	Decreto 2170 de 2017
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 - NIIF modificaciones a la NIC 28, NIIF 9, mejoras anuales a las Normas NIIF Ciclo 2015-2017, y la incorporación de la CINIIF 22. Y compilación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 - NIIF para las Pymes.	Decreto 2483 de 2018
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF (anexo 1 DUR 2420 de 2015) - Marco conceptual 2018, referencia del marco conceptual, modificación a la NIIF 3 (definición de Negocio), modificación a la NIC 19 Reducción o Liquidación del Plan, modificación a la NIC 1 y NIC 8 (definición de Material o con Importancia Relativa), y CINIIF 23.	Decreto 2270 de 2019
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 - NIIF modificaciones a la NIIF 16 sobre arrendamientos debido a la pandemia de COVID-19, permitiendo excepciones temporales para concesiones de arrendamiento.	Decreto 1432 de 2020
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 - NIIF modificaciones a la NIC 1, NIC 16, NIC 37, NIC 39, NIC 41, NIIF 1, NIIF 3, NIIF 4, NIIF 7, NIIF 9 y NIIF 16 mejoras anuales a las Normas NIIF Ciclo 2018-2020	Decreto 0938 de 2021
Exención relacionada con el efecto del impuesto diferido (NIC 12 y Sección 29) generadopor variación de la tasa general del impuesto sobre la renta.	Decreto 1311 de 2021
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 - NIIF modificaciones a la NIC 1, NIC 8, NIC 12, y NIIF 16 mejoras anuales a las Normas NIIF Ciclo 2020-2022.	Decreto 1611 de 2022
Exención relacionada con el efecto del impuesto diferido (NIC 12 y Sección 29) generadopor variación de la tasa general del impuesto sobre la renta.	Decreto 2617 de 2022

IV. Comentarios generales a las enmiendas propuestas por IASB en el ámbito internacional que se consideran relevantes

Enmienda sobre Pasivo por Arrendamiento en una Venta con Arrendamiento Posterior (Modificación a la NIIF 16):

12. El sitio web donde se detallan las cartas comentarios recibidas por IASB es:

<https://www.ifrs.org/projects/completed-projects/2022/lease-liability-in-a-sale-and-leaseback/exposure-draft-and-comment-letters-lease-liability-in-a-sale-and-leaseback/#view-the-comment-letters>

Enmienda Pasivos no Corrientes con Condiciones Pactadas (Modificación a la NIC 1):

13. Para IASB²:

"Analizó cómo una entidad aplica las modificaciones de la NIC 1 a patrones de hechos particulares. En concreto, el Comité analizó cómo una entidad, aplicando el párrafo 69(d) de la NIC 1, determina si tiene derecho a diferir la liquidación de un pasivo durante al menos doce meses después del período sobre el que se informa cuando:

(a) el derecho a diferir la liquidación está sujeto al cumplimiento por parte de la entidad de condiciones específicas; y

(b) el cumplimiento de las condiciones específicas se prueba en una fecha posterior al final del período sobre el que se informa. En los patrones de hechos analizados, se supone que no se cumplen los criterios del párrafo 69(a)- (c) de la NIC 1".

Se analizó tres patrones de hechos con respecto a un préstamo que requiere que una entidad mantenga un determinado índice de capital de trabajo.

También señaló "que la expectativa de la entidad de que cumplirá la condición probada después del período sobre el que se informa no afecta su evaluación del criterio del párrafo 69(d) de la NIC 1. Aplicando los párrafos 69(d) y 72A de la NIC 1, el derecho de la entidad a diferir la liquidación de un pasivo durante al menos doce meses después del período sobre el que se informa debe existir al final del período sobre el que se informa.

Concluyó que los principios y requisitos de las Normas NIIF proporcionan una base adecuada para que la entidad determine cómo clasificar el préstamo como corriente o no corriente en los tres patrones".

Enmienda sobre Acuerdos de Financiación a Proveedores (Modificación a la NIC 7 y NIIF 7):

14. Para IASB³:

"El IASB emitió los Acuerdos de Financiación de Proveedores para exigir que una entidad proporcione revelaciones adicionales sobre sus acuerdos de financiación de proveedores. El

² <https://www.ifrs.org/projects/completed-projects/2022/classification-of-debt-with-covenants-as-current-or-non-current-ias-1/exposure-draft-and-comment-letters/>

³ <https://www.ifrs.org/projects/completed-projects/2023/supplier-finance-arrangements/exposure-draft-and-comment-letters/#view-the-comment-letters>

IASB desarrolló los nuevos requisitos para proporcionar a los usuarios de los estados financieros información que les permita:

- a. evaluar cómo los acuerdos de financiación con proveedores afectan los pasivos y flujos de efectivo de una entidad; y
- b. comprender el efecto de los acuerdos de financiamiento de proveedores sobre la exposición de una entidad al riesgo de liquidez y cómo la entidad podría verse afectada si los acuerdos ya no estuvieran disponibles para ella”.

Enmienda sobre Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar (Modificación a la NIC 12):

15. Para IASB⁴:

“El IASB está respondiendo a las inquietudes de las partes interesadas sobre las posibles implicaciones de estas normas para la contabilización del impuesto a las ganancias en los estados financieros. En particular, las partes interesadas estaban preocupadas por la incertidumbre sobre la contabilización de los impuestos diferidos que surgen de las normas. Dijeron que había una necesidad urgente de claridad a la luz de la inminente implementación de estas normas en algunas jurisdicciones.

Las modificaciones propuestas introducirían:

- una excepción temporal a la contabilización de los impuestos diferidos que surjan de la implementación de las normas; y
- requisitos de divulgación específicos para las empresas afectadas.

Más de 135 países y jurisdicciones que representan más del 90% del PIB mundial han acordado las normas modelo del Pilar Dos. Las normas:

- pretenden abordar los desafíos fiscales que surgen de la digitalización de la economía; y
- Proporcionar un modelo para la implementación de una tasa mínima de impuesto corporativo del 15% que las grandes empresas multinacionales pagarían sobre los ingresos generados en cada jurisdicción en la que operan”.

Enmienda Ausencia de Convertibilidad (Modificación a la NIC 21):

16. Para IASB⁵:

“En agosto de 2023, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) emitió Falta de Convertibilidad, que modificó la NIC 21 Efectos de las Variaciones en los Tipos de Cambio de la Moneda Extranjera.

A falta de Intercambiabilidad para requerir que una entidad aplique un enfoque consistente para evaluar si una moneda es intercambiable con otra moneda y, cuando no lo es, para determinar el tipo de cambio a utilizar y la información a proporcionar”.

⁴ <https://www.ifrs.org/projects/completed-projects/2023/international-tax-reform-pillar-two-model-rules/exposure-draft-and-comment-letters/#view-the-comment-letters>

⁵ <https://www.ifrs.org/projects/completed-projects/2023/lack-of-exchangeability-research/exposure-draft-and-comment-letters-lack-of-exchangeability/#view-the-comment-letters>

Enmienda sobre Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar (Modificación a la Sección 29 de NIIF para las Pymes):

17. El sitio web donde se detallan las cartas comentarios recibidas por IASB, es:

<https://www.ifrs.org/projects/completed-projects/2023/amendments-to-the-ifrs-for-smes-accounting-standard-international-tax-reform-pillar-two-model-rules/ed-cl-itr-pillar-two-sme/#view-the-comment-letters>

Otros documentos a consultar

Por considerarlo importante, el CTCP recomienda analizar los siguientes documentos para comprender el efecto de las enmiendas en nuestra legislación:

- ☐ Análisis de los efectos contables que tendrá la modificación de la NIIF 16 sobre Pasivos por Arrendamiento en una Venta con Arrendamiento Posterior.
 - <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/lease-liability/ed-lease-liability-in-a-sale-and-leaseback-es.pdf>
 - <https://www.pwc.com/mx/es/actualizaciones-regulatorias-y-contables/modificaciones-ifrs-16-sale-and-leaseback.html>
 - [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/audit/BibliotecaTecnica/R ecursosIFRS/Otros/IFRS%2016%20Arrendamientos%20\(Guia%202016\)a.pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/audit/BibliotecaTecnica/R ecursosIFRS/Otros/IFRS%2016%20Arrendamientos%20(Guia%202016)a.pdf)
 - <https://www.tendencias.kpmg.es/2021/01/niif-16-como-calcular-el-pasivo-en-una-operacion-de-venta-con-alquiler-posterior/>
 - <https://www.consejosalta.org.ar/wp-content/uploads/PASIVO-POR-ARRENDAMIENTO-EN-UNA-VENTA-Y-POSTERIOR-ARRENDAMIENTO.-MODIFICACION-PROPUESTA-A-LA-NIIF-16.pdf>
- ☐ Tratamiento contable de Pasivos no Corrientes con Condiciones Pactadas, modificación la NIC 1.
 - <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/non-current-liabilities-with-covenants-amendments-to-ias-1/ed-2021-9-nclwc-es.pdf>
 - <https://www.grantthornton.gt/articulos/modificaciones-nic-1/>
 - <https://www.pwc.com/ia/es/publicaciones/noticias-niif/Noticias-NIIF-Febrero-2020.pdf>
 - <https://www.tendencias.kpmg.es/2020/02/nic1-modificaciones-pasivos/>
 - https://www.ey.com/es_ar/ifrs/technical-resources-argentina/iasb-modifica-requisitos-clasificacion-pasivos-no-corrientes-con-obligaciones
- Análisis de las modificaciones a la NIC 7 y NIIF 7 por los acuerdos de Financiación a Proveedores.
 - <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/supplier-finance-arrangements/ed-2021-10-sfa-es.pdf>
 - https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/acuerdos-financiacion-proveedores-nuevos-requerimientos-desgloses
 - <https://www.pwc.com/ia/es/publicaciones/noticias-niif/assets/ed-2015-1-1.pdf>
 - <https://www.tendencias.kpmg.es/2023/07/cambios-desgloses-acuerdos-financiacion-de-proveedores/>
 - <https://www.bdo.cr/es-cr/noticias/noticias-2023/enmiendas-a-la-nic-7-y-niif-7-%E2%80%93-acuerdos-de-financiamiento-a-proveedores>

- Los impactos a la NIC 12 Impuesto a las Ganancias – Modificaciones: Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar.
 - <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/international-tax-reform-pillar-two-model-rules/exposure-draft-and-comment-letters/es-ed-2023-international-tax-reform-pillar-two-model-rules.pdf>
 - <https://www.oecd.org/en/topics/policy-issues/base-erosion-and-profit-shifting-beps.html>
 - <https://www.pwc.com/co/es/pwc-insights/herramienta-implementacion-pilar.html>
 - <https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/tax/articles/actualizaciones-pilar-dos-de-la-ocde.html>
 - <https://www.ciat.org/impuesto-minimo-global-img-pilar-2-ocde-la-hora-de-la-verdad/>
 - <https://www.tendencias.kpmg.es/2024/05/pilar-2-paso-hacia-cambio/>
 - <https://www.grantthornton.es/perspectivas/entorno-economico/fiscalidad-internacional-primer-y-segundo-pilar-de-la-ocde/>
- Las modificaciones por la ausencia de convertibilidad, en la NIC 21.
 - <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/lack-of-exchangeability-amendments-to-ias-21/ed-2021-4-lack-of-exchangeability-ias-21-es.pdf>
 - <https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmg/ar/pdf/2023/modificaciones-a-la-norma-sobre-moneda-extranjera.pdf>
 - https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/modificaciones-la-ias21-ausencia-de-convertibilidad
- Los impactos a la Sección 29 de la NIIF para las Pymes – Impuesto a las Ganancias – Modificaciones: Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar.
 - <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/amendments-sme-itr-pillar-two/es-iasb-ed-2023-3-sme-pitr-pillar-two.pdf>
 - <https://www.oecd.org/en/topics/policy-issues/base-erosion-and-profit-shifting-beps.html>

V. Resumen y análisis de los comentarios recibidos sobre la Consulta Pública realizada por el CTCP en el periodo julio – agosto de 2024

18. El CTCP recibió once (11) respuestas al documento de discusión pública por parte de varias partes interesadas, incluyendo: dos (2) profesionales de la contaduría pública de manera independiente, un (1) académico, tres (3) superintendencias, una (1) entidad bancaria, una (1) de la Asobancaria, el Ministerio del Deporte con dos (2) respuestas, y una (1) entidad del sector privado. De estos participantes, seis no realizaron observaciones ni comentarios y manifestaron estar de acuerdo con las enmiendas propuestas y las fechas de vigencia determinadas. Los cinco restantes, presentaron observaciones y comentarios en sus respuestas.
19. Comentarios generales recibidos por parte del Ministerio del Deporte. Mediante la remisión de dos correos electrónicos, indicaron lo siguiente:

Anexo 4 – Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar, Modificación a la NIC 12 Impuesto a las Ganancias, publicada por IASB en mayo de 2023.

"Con relación a la propuesta planteada y de conformidad con las disposiciones que en materia tributaria se generan en el país y de cara a una nueva Reforma Tributaria, consideramos no comentar al respecto, pero sugerimos atender las disposiciones y planteamientos del ente correspondiente, en este caso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

"Se debe establecer un plazo más amplio, mínimo de 6 meses para que las entidades puedan estudiar los cambios, aplicar los ajustes si así corresponda y poder medir los impactos de los cambios realizados".

Anexo 5 – Ausencia de Convertibilidad, Modificación a la NIC 21 – Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera, publicada por IASB en agosto de 2023.

"Sugerimos alinearlos con las disposiciones del ente correspondiente, en este caso la normatividad generada por el Banco de la República".

"Se debe establecer un plazo más amplio, mínimo de 6 meses para que las entidades puedan estudiar los cambios, aplicar los ajustes si así corresponda y poder medir los impactos de los cambios realizados".

Anexo 6 – Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar, Modificación a la Sección 29 – Impuesto a las Ganancias de NIIF para las Pymes, publicada por IASB en septiembre de 2023.

"Con relación a la propuesta planteada y de conformidad con las disposiciones que en materia tributaria se generan en el país y de cara a una nueva Reforma Tributaria, consideramos no comentar al respecto, pero sugerimos atender las disposiciones y planteamientos del ente correspondiente, en este caso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

"Se debe establecer un plazo más amplio, mínimo de 6 meses para que las entidades puedan estudiar los cambios, aplicar los ajustes si así corresponda y poder medir los impactos de los cambios realizados".

Comentario por parte del CTCP

El CTCP revisó los comentarios sobre las enmiendas del modelo del segundo pilar en Colombia (anexos 4 y 6, anteriores), que impactan al Grupo 1 (NIC 12) y al Grupo 2 (Sección 29). Tras una sesión conjunta entre el Comité de Expertos en NIIF y el Comité de Expertos Tributarios, se concluyó que estas modificaciones son pertinentes y se recomendó su incorporación en los anexos 1 y 2 del DUR 2420 de 2015, considerando que muchas entidades ya las aplican por exigencias de sus casas matrices o subordinadas internacionales.

El CTCP también solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN su opinión sobre los impactos de estas enmiendas, pero no recibió respuesta. En este sentido, se destaca la importancia del artículo 4° de la Ley 1314 de 2009, que establece la independencia y autonomía de las normas contables y de información financiera respecto a las tributarias.

En relación con el comentario sobre el anexo 5, el CTCP reconoce la facultad del Banco de la República para emitir normatividad cambiaria. No obstante, se destaca que la enmienda aborda aspectos relacionados con requerimientos adicionales de información a revelar, los cuales buscan proporcionar información útil sobre el nivel de incertidumbre en la estimación y los riesgos asociados que surgen para la entidad debido a la falta de intercambiabilidad. Estos requerimientos fortalecen la transparencia y permiten una mejor comprensión de las implicaciones financieras para las entidades afectadas.

El CTCP también solicitó al Banco de la República su opinión sobre los impactos de estas enmiendas, pero no recibió respuesta.

Finalmente, respecto al plazo mencionado en los comentarios, el CTCP recomienda establecer un término lo suficientemente amplio para que las entidades afectadas por las enmiendas dispongan del tiempo necesario para analizar, adaptar y ajustar sus procesos a las nuevas disposiciones de manera adecuada.

20. Comentarios generales recibidos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La entidad comentó:

Anexo 3 – Acuerdos de Financiación a Proveedores, Modificación a la NIC 7 – Estado de Flujos de Efectivo y NIIF 7 – Instrumentos Financieros: Información a Revelar, publicada por IASB en mayo de 2023.

En respuesta a la pregunta No. 1 del formulario, en la que se consultaba si alguna disposición contenida en las enmiendas o modificaciones a las NIIF completas incluye requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados para su aplicación en Colombia, la respuesta ingresada fue "Sí". Sin embargo, no se completó el espacio para justificar esta postura, ni se proporcionaron los aspectos o circunstancias que los harían inadecuados para las entidades colombianas. Tampoco se adjuntó una propuesta ni un soporte técnico que sustente la afirmación realizada.

Comentario por parte del CTCP

Sin comentarios.

21. Comentarios generales recibidos por parte de Asobancaria. La entidad comentó:

En relación con la pregunta No. 4 del formulario, donde se consultaba si los encuestados estaban de acuerdo con la recomendación del CTCP de aplicar las enmiendas o modificaciones a las NIIF completas a partir de la fecha descrita en el párrafo 5 de los antecedentes, la respuesta recibida vía correo electrónico fue uniforme para los seis anexos evaluados:

"Se considera que las fechas de entrada en vigor en Colombia deberían ser las mismas que a nivel internacional, más aún en el caso de cambios "menores".

Comentario por parte del CTCP

El CTCP comparte los comentarios recibidos y, en el apartado correspondiente a la fecha de vigencia de las normas, realizará un análisis respecto a su aplicación en Colombia. En el numeral 5 del apartado II de Antecedentes del Documento de Discusión Pública, se señala lo siguiente:

*"5. Para las modificaciones descritas en el párrafo uno y en el párrafo anterior, se recomienda que **tengan vigencia en Colombia a partir de enero 1 de 2025, permitiendo su aplicación anticipada.** En razón a que las enmiendas no tienen modificaciones que resulten complejas de aplicar al momento de realizar la implementación por parte de los preparadores de información financiera".*

Dado que el decreto no se expedirá durante el año 2025, como se había proyectado inicialmente, el CTCP recomienda que su aplicación sea efectiva a partir del 1 de enero de 2026, permitiendo la adopción anticipada.

22. Comentarios generales recibidos por medio del formulario de consulta, de la contadora pública independiente Zaadry Ochoa Palis, quien realizó las siguientes observaciones:

Anexo 6 – Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar, Modificación a la Sección 29 – Impuesto a las Ganancias de NIIF para las Pymes, publicada por IASB en septiembre de 2023.

"No considero que se deba aplicar el segundo pilar a las empresas PYME".

Comentario por parte del CTCP

El CTCP revisó los comentarios sobre la enmienda del modelo del segundo pilar en Colombia (anexo 6), que impacta al Grupo 2 (Sección 29). Como se indicó en un comentario anterior, tras una sesión conjunta entre el Comité de Expertos en NIIF y el Comité de Expertos Tributarios, se concluyó que esta modificación es pertinente y se recomendó su incorporación en el anexo 2 del DUR 2420 de 2015.

El CTCP también solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN su opinión sobre los impactos de estas enmiendas, pero no recibió respuesta. En este sentido, se destaca la importancia del artículo 4° de la Ley 1314 de 2009, que establece la independencia y autonomía de las normas contables y de información financiera respecto a las tributarias.

23. Comentarios generales recibidos por medio del formulario de consulta, del contador público independiente y de la academia Arlex Germán Ángel, quien realizó las siguientes observaciones:

Anexo 1 – Pasivo por Arrendamiento en una Venta con Arrendamiento Posterior, Modificación a la NIIF 16 Arrendamientos, publicada por IASB en septiembre de 2022.

La observación y comentario con relación al numeral 3º: *"¿Considera que lo establecido en las enmiendas o modificaciones a las NIIF completas descritas a continuación podría ir en contra de alguna disposición legal colombiana?"* – Si su respuesta es afirmativa, señale los aspectos o temas que podrían ir en contra de la disposición legal debidamente sustentados, indicando referencias exactas a la norma respectiva:

"En los temas relacionados con los arrendatarios y arrendadores de Propiedad Horizontal".

Anexo 4 – Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar, Modificación a la NIC 12 – Impuesto a las Ganancias, publicada por IASB en mayo de 2023.

Anexo 6 – Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar, Modificación a la Sección 29 – Impuesto a las Ganancias de NIIF para las Pymes, publicada por IASB en septiembre de 2023.

En los anexos anteriores, las observaciones y comentarios con relación al numeral 3º: *"¿Considera que lo establecido en las enmiendas o modificaciones a las NIIF completas descritas a continuación podría ir en contra de alguna disposición legal colombiana?"* – Si su respuesta es afirmativa, señale los aspectos o temas que podrían ir en contra de la disposición legal debidamente sustentados, indicando referencias exactas a la norma respectiva:

"Estatuto Tributario"

Comentario por parte del CTCP

La Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal en Colombia, no contiene disposiciones sobre reconocimientos contables o financieros de transacciones específicas del sector. Por su parte, la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 (compilatorio) establecen la normatividad contable y financiera que deben aplicar las propiedades horizontales en el país. Sin embargo, la modificación a la NIC 1 que se menciona es de aplicación exclusiva al Grupo 1 (NIIF Completas), mientras que la gran mayoría de copropiedades se clasifican en el Grupo 3 (NIF para Microempresas) y, en menor medida, en el Grupo 2 (NIIF para las Pymes). Además, la transacción referida en la modificación, *"Pasivo por Arrendamiento en una Venta con Arrendamiento Posterior"*, es poco frecuente o inexistente en el contexto de la propiedad horizontal.

El CTCP revisó los comentarios sobre la enmienda del modelo del segundo pilar en Colombia (anexo 6), que impacta al Grupo 2 (Sección 29). Como se indicó en un comentario anterior, se concluyó que esta modificación es pertinente y se recomendó su incorporación en el anexo 2 del DUR 2420 de 2015. Además, el CTCP también solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN su opinión sobre los impactos de estas enmiendas, pero no recibió respuesta. Por lo anterior, no es claro el comentario del Estatuto Tributario para que el CTCP se pronuncie al respecto.

VI. Conclusiones y recomendaciones finales

Tras la puesta en discusión pública y la correspondiente recepción, evaluación y análisis de los comentarios recibidos sobre las enmiendas a la NIIF 16 – *Pasivo por Arrendamiento en una Venta con Arrendamiento Posterior*, NIC 1 – *Pasivos no Corrientes con Condiciones Pactadas*, NIC 7 y NIIF 7 – *Acuerdos de Financiación a Proveedores*, NIC 12 – *Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar*, NIC 21 – *Ausencia de Convertibilidad* y a la Sección 29 – *Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar*, el CTCP recomienda la expedición de un Decreto que modifique el anexo 1 y el anexo 2 del DUR 2420 de 2015, para su aplicación a las entidades pertenecientes al Grupo 1 y Grupo 2, respectivamente.

Las enmiendas para las entidades del Grupo 1 serían aplicables en Colombia considerando lo siguiente:

- a) Pasivo por Arrendamiento en una Venta con Arrendamiento Posterior (modificación a la NIIF 16). El CTCP recomienda que esta enmienda sea aplicable para estados financieros que inicien a partir del 1 de enero de 2026, permitiendo su aplicación anticipada, considerando que la enmienda no tiene modificaciones que resulten complejas de aplicar al momento de realizar la implementación por parte de los preparadores de información financiera.

Esta enmienda mejora los requerimientos para las transacciones de venta con arrendamiento posterior de la NIIF 16. Puntualmente aclara las reglas a seguir en la medición posterior de los pasivos por arriendo que surgen de una venta con arriendo posterior. La propuesta no cambiaría los principios utilizados en los requerimientos de la venta con arrendamiento posterior de la NIIF 16, ni tampoco la contabilización de los arrendamientos que no están relacionados con las transacciones de venta con arrendamiento posterior.

El origen y justificación del proyecto surge debido a la ausencia de requerimientos claros en la NIIF 16 sobre la medición posterior de pasivos originados en transacciones de venta con arrendamiento posterior. Esta falta de lineamientos específicos ha generado diversas interpretaciones sobre cómo deben medirse estos pasivos, lo que podría conducir a diferencias materiales o con importancia relativa en los estados financieros de un arrendatario-vendedor que lleve a cabo estas transacciones, por lo cual el IASB propuso su modificación.

Para facilitar esta modificación, el IASB propuso también especificar el método que un arrendatario-vendedor utiliza en la medición inicial del activo por el derecho de uso y del pasivo que surge de estas transacciones.

- b) Pasivos no Corrientes con Condiciones Pactadas (modificación a la NIC 1). El CTCP recomienda que esta enmienda sea aplicable para estados financieros que inicien a partir del 1 de enero de 2026, permitiendo su aplicación anticipada. La modificación busca mejorar la presentación del estado de situación financiera y las revelaciones en las notas a los estados financieros, lo que fomenta una mayor comprensión y transparencia en la aplicación de las NIIF en las entidades. Se anticipa que esta enmienda no generará impactos materiales significativos en la información financiera, ya que su objetivo principal es fortalecer la claridad y utilidad de la presentación financiera sin alterar los principios fundamentales de las normas aplicadas.

El IASB considera que el derecho de una entidad a diferir la liquidación de un pasivo derivado de un acuerdo de préstamo durante al menos doce meses después del periodo sobre el que se informa puede impactar la presentación y revelación de los estados financieros. Este impacto depende de si el derecho de la entidad está condicionado a cumplir con términos pactados dentro de los doce meses posteriores al periodo sobre el que se informa.

La mejora normativa permite clasificar como no corrientes los pasivos derivados de acuerdos de préstamo cuando el derecho de la entidad a diferir la liquidación está condicionado al cumplimiento de las condiciones pactadas en los doce meses posteriores al periodo sobre el que se informa. Además, exige que las entidades revelen en las notas información relevante que permita a los usuarios comprender el riesgo de que los pasivos puedan ser reembolsados en dicho periodo.

En cuanto a la transición, no se prevén esfuerzos significativos para presentar información comparativa, ya que proporcionar esta información no se considera un cambio en la política contable, como lo aclara el párrafo FC76AB de la NIC 1.

- c) Acuerdos de Financiación a Proveedores (modificación a la NIC 7 y NIIF 7). El CTCP recomienda que esta enmienda sea aplicable para estados financieros que inicien a partir del 1 de enero de 2026, permitiendo su aplicación anticipada. Esta modificación mejora el reconocimiento y la revelación de los acuerdos de financiación en los estados financieros, generando una mayor comprensión de las NIIF en las entidades y se espera que no tenga impactos materiales significativos sobre la información financiera.

Los acuerdos de financiación a proveedores permiten a las entidades gestionar de manera más eficiente su capital de trabajo, generalmente mediante programas con bancos u otras instituciones financieras.

No se anticipan mayores complejidades para la aplicación de esta enmienda. Además, se deben considerar los siguientes aspectos:

- Los estados financieros de un comprador de bienes o servicios deben presentar de manera razonable su situación financiera, su desempeño financiero y sus flujos de efectivo.
- La presentación razonable requiere la representación fiel de los efectos de los acuerdos de financiación a proveedores de acuerdo con las definiciones y criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos establecidos en el Marco Conceptual de las NIIF.
- Se requiere la presentación separada de los pasivos que surgen de acuerdos de financiación a proveedores cuando son suficientemente diferentes en naturaleza o función o cuando son relevantes para comprender la situación financiera de la entidad.
- Se requieren revelaciones claras y transparentes sobre estos acuerdos cuando sean materiales, así como de los juicios realizados (consideraciones tanto cuantitativas como cualitativas).

- d) Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar (modificación a la NIC 12). El CTCP recomienda que esta enmienda sea aplicable para estados financieros que inicien a partir del 1 de enero de 2026, permitiendo su aplicación anticipada.

Las reglas del Pilar II se implementan en cada país según su propio enfoque, lo que puede generar complejidad y desafíos prácticos en la determinación de los impactos. Para abordar estas dificultades, el IASB emitió una enmienda al alcance de la NIC 12, proporcionando un alivio temporal en la contabilización de impuestos diferidos que surgen de estas reglas e introduciendo requisitos específicos de revelación.

El Pilar II permite que cada jurisdicción reforme sus normas tributarias mediante la incorporación de un impuesto mínimo basado en los mecanismos GloBE (Global Anti-Base Erosion). Además, independientemente de los cambios locales en los regímenes fiscales, es posible que las empresas deban pagar impuestos complementarios según los cálculos de GloBE en la jurisdicción de sus casas matrices.

- e) Ausencia de Convertibilidad (modificación a la NIC 21). El CTCP recomienda que esta enmienda sea aplicable para estados financieros que inicien a partir del 1 de enero de 2026, permitiendo su aplicación anticipada.

Las entidades cuya moneda funcional es la de una economía hiperinflacionaria están obligadas según la NIC 29 a presentar sus estados financieros en términos de la unidad de medida corriente al final del período sobre el que se informa aplicando un índice general de precios.

El párrafo 26 de la NIC 21 incluye requisitos en relación con la falta de intercambiabilidad, pero sólo para transacciones en moneda extranjera informadas en la moneda funcional. La NIC 21 no dice nada más sobre la intercambiabilidad. No especifica circunstancias en las que falta temporalmente la intercambiabilidad, ni establece requisitos para una falta de intercambiabilidad que no sea temporal.

Cuando falta la intercambiabilidad de una moneda, una entidad no puede cambiar esa moneda por otra. La ausencia de transacciones cambiarias significa que una entidad no puede observar un tipo de cambio de contado (es decir, ni un tipo de cierre ni el tipo de cambio en la fecha de una transacción). En consecuencia, siempre que una moneda no sea intercambiable, no existe un tipo de cambio al contado observable para esa moneda.

Una falta de intercambiabilidad puede surgir cuando un gobierno impone controles cambiarios en respuesta a la inestabilidad macroeconómica y problemas de balanza de pagos. Además, las monedas de las economías hiperinflacionarias a menudo experimentan una falta de intercambiabilidad. Las modificaciones a la NIC 21 proporcionan una guía útil sobre la contabilización de la falta de intercambiabilidad y se espera que reduzcan la diversidad existente en la práctica. La aplicación de las modificaciones requiere un grado significativo de juicio y una buena comprensión de los hechos y circunstancias relativas a las monedas que adolecen de una falta de intercambiabilidad. Además, las modificaciones a la NIC 21 introducen nuevos requisitos de divulgación detallados. Por lo tanto, es importante que las entidades comiencen a evaluar el impacto potencial de estas modificaciones de manera oportuna.

En Colombia, muchas entidades tienen transacciones con empresas de Venezuela y Argentina, economías hiperinflacionarias que a menudo enfrentan problemas de convertibilidad. La implementación de esta modificación puede mejorar significativamente la presentación de los estados financieros en estos casos.

La enmienda a la NIIF para las Pymes del Grupo 2 sería aplicable en Colombia, considerando lo siguiente:

- f) Reforma Fiscal Internacional – Reglas del Modelo del Segundo Pilar (modificación a la Sección 29 de NIIF para las Pymes). El CTCP recomienda que esta enmienda sea aplicable para estados financieros que inicien a partir del 1 de enero de 2026, permitiendo su aplicación anticipada.

Las reglas del Pilar II se implementan en cada país según su propio enfoque, lo que puede generar complejidad y desafíos prácticos en la determinación de los impactos. Para abordar estas dificultades, el IASB emitió una enmienda al alcance de la Sección 29, proporcionando un alivio temporal en la contabilización de impuestos diferidos que surgen de estas reglas e introduciendo requisitos específicos de revelación.

El Pilar II permite que cada jurisdicción reforme sus normas tributarias mediante la incorporación de un impuesto mínimo basado en los mecanismos GloBE (Global Anti-Base Erosion). Además, independientemente de los cambios locales en los regímenes fiscales, es posible que las empresas deban pagar impuestos complementarios según los cálculos de GloBE en la jurisdicción de sus casas matrices.

El CTCP, con base en el concepto N° 2292 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 4 de abril de 2017, recomienda que la vigencia del decreto a emitir sea inferior a la regla general establecida en la Ley 1314 de 2009, siendo esta el 1 de enero de 2026, considerando que las enmiendas propuestas presentan una baja complejidad en su implementación.

Aprobado por:

JIMMY JAY BOLAÑO TARRA

JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRIGUEZ

SANDRA CONSUELO MUÑOZ MORENO

Fecha: 31 de diciembre de 2024

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Aprobó: Jairo Enrique Cervera R./Jimmy Jay Bolaño T./John Alexander Álvarez D./Sandra Consuelo Muñoz M.

Recomendaciones aprobadas mediante Acta No. 56 del 28 de Octubre de 2024